



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Quindío Despacho 03

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada instructora: **LINA MARIA ALDANA ACEVEDO**

Radicación No. 630011102000202400377 00

Referencia: abogado en primera instancia

ASUNTO

Sería el caso continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional al interior de la investigación disciplinaria seguida contra el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**, de no ser porque se advierte una irregularidad insaneable que impone el decreto forzoso de la nulidad de la actuación.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El inicio de esta actuación se desprende de la queja formulada por el señor Abdulamid Valencia Agudelo contra el abogado **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**, al asegurar que pactó por concepto de honorarios con aquel la suma de \$4.000.000, de los cuales le realizó un primer abono por el 50% el 13 de abril de 2024 para iniciar un proceso que adelantaba para la madre del quejoso, vinculado a un lote en la ciudad de Armenia, aunado a ese pago, le realizó otros varios hasta ascender a \$4.558.000, sin embargo, el togado no llevo a cabo el referido caso.

Sometida a reparto la actuación le correspondió a este despacho, autoridad judicial que decidió en auto de fecha 18 de noviembre de 2024 abrir investigación disciplinaria contra el doctor **MAURICIO ALONSO ISAZA CASTAÑO**.

Decisión notificada a través de canales electrónicos el 19 de noviembre de 2024.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se programó inicialmente para el día 27 de noviembre de 2024, diligencia que no pudo ser instalada por inasistencia del disciplinable.

En tal sentido, se ordenó dar alcance al inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, una vez cumplidos los requisitos de ley, fue declarado persona ausente el disciplinable, designándose como defensora de oficio en su favor a la doctora Angelica María Sánchez Vásquez.



En este estado de las diligencias se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional el 23 de enero de 2025, oportunidad en la cual asistió la defensora de oficio y el quejoso, allí se dio traslado de las principales actuaciones, escuchándose en declaración al señor Abdulamin Valencia, acto seguido inició la fase probatoria y se suspendió la sesión.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la ley de conformidad con el artículo 257 A de la Constitución Política, el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

De la irregularidad evidenciada que impide proseguir la actuación.

La nulidad entendida como un medio procesal que busca controlar una irregularidad de la actuación, que asegura la garantía al debido proceso, ante una eventual violación de los requisitos de ley o como requisito para la validez de actos, tiene su desarrollo en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1123 de 2007. En ese orden, la norma dispone frente a las causales, lo siguiente:

“Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, las nulidades bajo esa naturaleza taxativa que le ha reconocido el legislador y ha ratificado la jurisprudencia, deben obedecer, primero a un carácter de interpretación restrictivo y segundo, solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley, que se adviertan, ya sea de manera oficiosa por el operador judicial o en su momento la alegue el interviniente.

Igualmente, debe señalarse que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del Estatuto de la Abogacía:



“Artículo 101. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1- No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*
- 2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3.- No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
- 4.- Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5.- Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
- 6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo.”*

En el caso objeto de examen, la irregularidad se circunscribe a que, al revisar el expediente virtual, se observa que, para efectos de la notificación personal de **todo el proceso disciplinario**, se comunicaron al disciplinado las actuaciones judiciales a un correo electrónico que no obra en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y respecto de las direcciones físicas que allí aparecen, tampoco se libró ninguna comunicación.

En efecto, tal y como se expuso en los antecedentes de esta providencia, desde la apertura del proceso disciplinario se enviaron comunicaciones el correo electrónico maic12@hotmail.com del que se desconoce su fuente. Igualmente, se remitió el vínculo de acceso al expediente a esa misma dirección.

Esta Magistrada destaca que, no se puede inferir con certeza que efectivamente las direcciones de comunicación a las que se dirigieron las comunicaciones al abogado acá investigado en efecto correspondan a él y se encuentran habilitadas para tal efecto. En primer lugar, al contrastar dicha dirección con los datos del SIRNA, no hay coincidencia alguna en los datos de notificación.



Vale la pena recordar que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, es la entidad encargada por el Consejo Superior de la Judicatura, de llevar a cabo el registro de información, inscripción, expedición y vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados y, que, por ende, es a través de esta, que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales, ubican y notifican a los abogados a quienes se pretende disciplinar. A tal punto, que no tener actualizada la información que reposa en dicha Unidad, constituye falta disciplinaria al tenor de lo normado en el numeral 13º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

En este caso, tal y como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, las actuaciones del presente proceso disciplinario se limitaron a intentar la comunicación a un correo electrónico del que se ignora su fuente sin tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 104 del CDA, el auto de apertura del proceso disciplinario se deberá comunicar así: ***“En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados (...).”***

En el caso objeto de examen, no había certeza del paradero o ubicación del togado investigado, por ende, a la Secretaría le asistía la obligación de librar también comunicaciones físicas a la dirección reportada por el propio encartado en el Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia, pero no obró así; antes bien, continuó con el envío de comunicaciones al mencionado correo electrónico que no se encontraba inscrito en la aludida entidad, en el cual no hubo respuesta alguna.

Es del caso destacar que el togado investigado no ha comparecido durante todo el proceso disciplinario, tampoco respondió alguno de los requerimientos, ni tuvo comunicación con su defensor de oficio, por lo cual se puede inferir que posiblemente no supo del presente proceso, en razón a la indebida notificación que acá se puso de presente.

Debe recordarse que, la debida notificación de las actuaciones adelantadas, están intrínsecamente ligadas con el debido proceso y, más concretamente con el derecho de defensa, por cuanto de dichos actos depende que el disciplinado conozca el proceso disciplinario y proceda a participar en el mismo para controvertir las pruebas allegadas en su contra, exponer los argumentos de defensa, y acudir a los medios impugnatorios que la ley le otorga. Por contera, obviar la ritualidad que la ley prevé



para la notificación no es un asunto de mero formalismo, sino que, como viene de verse, comporta una irregularidad sustancial.

En consecuencia, evidenciada como está la irregularidad se torna necesario declarar nulo lo actuado a partir del trámite de notificación del auto del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se dio apertura al presente proceso disciplinario, para que, en su lugar, se proceda a realizar las notificaciones de ley a las direcciones obrantes en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en aplicación del artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, **cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la normatividad anterior, declarará la nulidad de lo actuado** y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, en virtud del principio rector de legalidad que regula el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, se ordenará recomponer la actuación en los términos previamente indicados, sin invalidar las pruebas legalmente recaudadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del trámite de notificación del auto del 18 de noviembre de 2024, por medio del cual se dio apertura a la presente investigación disciplinaria, con el fin de que la Secretaria realice debidamente la notificación de este, y de todas las actuaciones subsiguientes, sin afectar las pruebas legalmente recaudadas durante el presente proceso disciplinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO
M. P. LINA MARIA ALDANA ACEVEDO
RAD. No. 630011102000202400377 00
REF. Abogado en primera instancia

6

el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Comuníquese a los intervinientes y al quejoso que se programa la audiencia de pruebas y calificación provisional para el próximo 8 de abril de 2025 a las 2PM.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA ALDANA ACEVEDO
Magistrada